

LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN: ASPECTOS GENERALES

THE CODING OF LAW IN THE NUEVO LEÓN STATE: GENERAL ASPECTS

Fecha de recepción: 30 de julio de 2019 | Fecha de aceptación: 10 de septiembre de 2019

Oscar CRUZ BARNEY*

Resumen

Este trabajo tiene por objeto establecer un análisis de los albores de la función codificadora en el Estado de Nuevo León, para lo cual debe partirse del origen de la codificación y, sobre todo, de los esfuerzos nacionales que al respecto existieron.

Palabras clave: Codificación, Nuevo León, México

Abstract

The purpose of this paper is to establish an analysis of the dawn of the coding function in the Nuevo León State, for which it must start from the origin of the coding and, above all, from the national efforts that existed in this regard.

Keywords: Coding, Nuevo León, Mexico

*Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. Introducción. II. La codificación en México. III. Los esfuerzos codificadores en el Estado de Nuevo León. IV. Conclusiones. V. Bibliohemerografía y fuentes.

I. INTRODUCCIÓN

Con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*¹, frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales: el individuo y la ley como expresión de la soberanía de la nación. Sostiene Maurizio Fioravanti que el término “ley” en la Declaración contiene junto al significado de “límite” al ejercicio de libertades, de sumisión, el de garantía de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, “intérprete legítimo de la voluntad general”.²

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, mas que un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los derechos y las libertades de todos.³ La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad, es decir del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.⁴ El sometimiento de los poderes del Estado a la ley consistirá en la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.⁵

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo.”⁶ En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como

1 Sobre los antecedentes de la Declaración véase: Jean Louis Gazzaniga, *La dimension historique des libertés et droits fondamentaux*, en *Libertés et droits fondamentaux*, 16-23 (Rémy Cabrillac et al. coords., Dalloz, octava ed., 2002). Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Alfred Dufour, *Droits de l'homme droit naturel et histoire* (Presses Universitaires de France, 1991).

2 Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales*. Apuntes de Historia de las Constituciones, 58 (Manuel Martínez Neira trad., Trotta, tercera ed., 2000).

3 Id., 62.

4 Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 66 (Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trads., Trotta, 1999).

5 Carlos de Cabo Martín, *Sobre el concepto de ley*, 19 (Trotta, 2000).

6 Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, 75 (Manuel Martínez Neira trad., Trotta, 2003).

titular de la soberanía popular. Así, la voluntad general será expresada a través de la Representación y ésta se expresa a través de la Ley, “fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa”.⁷ La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.⁸

Señala Víctor Tau Anzoategui “El transcurso filosófico de la codificación... descansaba en este primer tiempo en la concepción de que el iusnaturalismo y racionalismo ilustrado del siglo XVIII exigía una reforma radical de los ordenamientos positivos vigentes. Entonces se diseñó la abrogación de las fuentes históricas del derecho y la fundación de un nuevo orden jurídico, mediante la adopción de un sistema normativo orgánico y compacto...”⁹

Se concebirá al código por una parte como “un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu” y por otra revestirá “un caractère normatif”.¹⁰ Se trata de “una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera de la vida, si no toda la vida de una sociedad determinada.”¹¹ El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el Derecho Natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.¹²

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, nuevo modo de concebir la producción jurídica, fuente de prestigio personal para el soberano y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante¹³ y como la expresión de un “derecho nacional” al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *ius commune*.¹⁴

El término “código”, como señala Guzmán Brito, tiene su origen en la antigüedad y significa tronco de árbol o unión de varias tablas, es decir, un ensamblado de madera que se aplicó a diversos objetos, entre ellos a ciertos navíos.¹⁵ Su sentido se

7 *Supra*, nota 5.

8 Renzo Dickmann, *Codificazione e processo legislativo*, en *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, 61 (Costanzo, Pasquale coord., Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999).

9 Víctor Tau Anzoategui, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 11 (Librería-Editorial Emilio J. Perrot, segunda ed., 2008).

10 Bruno Oppetit, *Essai sur la codification*, 17 (Presses Universitaires de France, 1998).

11 Helmut Coing, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, 113 (Antonio Pérez Martín trad., Fundación Cultural del Notariado, 1996).

12 Sobre el tema de la codificación en general véase: Oscar Cruz Barney et al., *La Codificación* (Oscar Cruz Barney coord., Universidad Iberoamericana-Porrúa, 2006).

13 *Id.*, 10.

14 Carlos Ramos Núñez, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, 51 (Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997).

15 Así, la definición que el Diccionario de Autoridades nos da de Código: “*Uno de los cuerpos ó libros de que se compone el Derecho Civil. Llamóse afsi, porque eftaba efcrito fu contenido en tablas de troncos de arbol, que en Latin se llaman Codex*”. Véase Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de

especificó para referirse a un ensamblado de madera de dimensiones reducidas compuesta por cuatro lados y un fondo, el cual estaba cubierto de cera sobre la cual se escribía con un punzón.¹⁶

Este formato denominado *codex* pasó de la madera al papiro y al pergamino, lo que permitió que cortados en piezas del mismo tamaño y unidas entre sí, dieran lugar a códigos con aspecto similar al de un libro. En este sentido se debe tener presente que “en este punto de la historia de la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un libro (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico.” Así, al hacerse referencia al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*, se referían a los libros Gregoriano y Hermogeniano, ya que habían sido publicados bajo el formato editorial *codex*.¹⁷ Su utilización se vio reforzada por Justiniano al denominar éste a su recopilación de leyes *Codex Iustinianus*, de tal forma que el término Código quedó reservado para esta colección durante toda la Edad Media y “bajo el concepto de que publicar un *codex* era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico.”¹⁸

No fue sino hasta la época de la Ilustración que se empezó a utilizar el término Código. La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico.¹⁹ Se inicia con el humanismo y prosigue con el iusnaturalismo racionalista.²⁰

El derecho privado se vio impregnado de cuatro caracteres: la sistematización, la nacionalización, la secularización y el positivismo del Estado, mismos que se consolidaron en el siglo XVIII.²¹ “El instrumento clave de este nuevo derecho privado fue el código racionalista, encarnación suprema del ideal jurídico de la época.”²²

“La Codificación es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los *Códigos*, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de

hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua..., compuesto por la Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana (Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, ed. facsimilar, ed. Gredos, 1990, t. I).

16 Alejandro Guzmán Brito, La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX, 16-17 (Editorial Jurídica del Chile, 2000). Ahora Alejandro Guzmán Brito, Historia de la codificación civil en Iberoamérica (Thomson Aranzadi-Universidad de Navarra, 2006).

17 *Id.*, 18. Asimismo, Agustín Motilla, *La codificación como técnica de producción legislativa*, 14 Revista de Derecho Privado, 546 (1987). Los antecedentes romanos de la codificación en *Giovanni Pugliese, Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni*, 14 Index. *Quaderni camerti di studi romanistici*, Napoli, Jovene Editore (1986).

18 *Supra*, nota 16.

19 Víctor Tau Anzoategui señala el punto de arranque remoto de la codificación debe buscarse en la reforma religiosa del siglo XVI y en el racionalismo filosófico del XVII, *Supra*, nota 9.

20 Abelardo Levaggi, Manual de historia del Derecho argentino (Castellano-Indiano/Nacional), 185 (Depalma, segunda ed., t. I, Parte General, 1998).

21 *Supra*, nota 9.

22 *Id.*

las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel, Püfendorf..."²³ El ascenso del racionalismo y el desarrollo de los Estados-Nación provocaron la decadencia de las antiguas estructuras jurídicas.²⁴ Sostiene Grossi que el Iusnaturalismo desemboca así en un pesadísimo positivismo jurídico y el Código, aunque portador de valores universales, se ve reducido a ser la voz del soberano nacional, a ley positiva del Estado.²⁵

Sin embargo, se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, sí en cambio de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. "La codificación no se limita a reunir materiales legislativos preexistentes tal y como se formularon en su tiempo y a sistematizarlos, cual era el método de las colecciones anteriores. Los códigos, a partir de finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, suponen una nueva formulación de la norma legal."²⁶

Los Códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. Como señala Abelardo Levaggi, "aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material"²⁷ Guzmán Brito ve a la codificación desde dos puntos de vista: como una etapa evolutiva del Ius Commune, de forma que la codificación del derecho en realidad significa codificación del ius commune; y como una operación destinada a sustituir al ius commune en cuanto a su forma y reexpresarlo aprovechando su materia en los nuevos códigos.²⁸ Bravo Lira señala: "Hoy sabemos que pese a las críticas al derecho anterior, los autores de los grandes códigos europeos –el ALR prusiano, el ABGB austriaco o los *cinq codes* franceses- permanecieron en lo substancial fieles a ese derecho. Buenos conocedores del mismo se guardan de romper con él."²⁹

Con la codificación, el latín dejó de ser la lengua universal del jurista europeo e iberoamericano al mantener la redacción de la legislación y ahora de la doctrina en las lenguas nacionales.³⁰

El fundamento filosófico-jurídico de la Codificación es la doctrina del Derecho Natural Racionalista, cuyos autores aportaron dos ideas básicas:

23 Juan Baró Pazos, *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, 11-12 (Universidad de Cantabria, Santander, 1992).

24 Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo*, 20 (Antoni Vaquer Aloy trad., Civitas, 2000).

25 *Supra*, nota 6.

26 *Supra*, nota 17.

27 *Supra*, nota 20.

28 *Supra*, nota 16.

29 Bernardino Bravo Lira, *Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica. Disociación de los derechos nacionales del derecho común*, en *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, 17 (Bernardino Bravo Lira y Sergio Concha Márquez de la Plata eds., Universidad Santo Tomás, 1998).

30 *Supra*, nota 14.

1. La posibilidad de obtener un Derecho materialmente justo de una vez para siempre, por su conformidad con la razón universal, y
2. La idea de sistema o de organización del Derecho sobre la base de un plan lógico axiomático-deductivo.³¹

Lo verdaderamente nuevo en la codificación fue “la ideología política del código, individualista liberal e igualitarista, expresada con un cabal sentido jurídico.”³² Los legisladores ilustrados presentaron a sus súbditos una codificación, “a un tiempo exhaustiva y fundamentada en la razón natural, que les debía permitir conocer de forma más inteligible sus derechos y obligaciones dentro del Estado”.³³ En este sentido, la codificación significa un intento de racionalizar y tecnificar la actividad legislativa.³⁴

La tendencia a la codificación se ve impulsada por la idea de que existe un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres, que había que descubrir, fijar su contenido y publicarlo como derecho vigente.³⁵

En cuanto a los fines de la codificación, Rémy Cabrillac señala que estos se pueden dividir en tres grandes rubros:³⁶

a) Fines Técnicos. Toda codificación persigue un objetivo fundamental que consiste en lograr una mayor seguridad jurídica ante la crisis de fuentes del derecho. Se pretende racionalizar al derecho, suprimiendo las antinomias y las disposiciones obsoletas. Se persigue una unidad legislativa.³⁷ Se reescriben los textos con un estilo más accesible, si bien se cae en el problema de privilegiar un derecho bien escrito (*beau droit*) frente a un derecho justo (*bon droit*).

b) Fines Sociales. La codificación persigue un fin civilizador, sostiene Cabrillac “le droit étant au coeur de toute société humaine, sa manifestation la plus visible et la plus symbolique que constitue le code, reflet des valeurs de la société qu’il engendre, peut être conçu comme l’instrument de civilisation”³⁸ La codificación busca constituir un nuevo orden social así como la unificación social y geográfica de la población. Se intenta mediante la codificación la unificación jurídica mediante la abolición de las costumbres.³⁹ En el caso francés, el programa

31 *Supra*, nota 20.

32 *Id.*, 192.

33 *Supra*, nota 24.

34 *Supra*, nota 17.

35 Claudio Augusto Cannata, Historia de la ciencia jurídica europea, 176 (Laura Gutiérrez-Masson trad., Tecnos, 1996)

36 Rémy Cabrillac, Les Codifications (Presses Universitaires de France, 2002). Seguimos de cerca a Cabrillac en el desarrollo de las finalidades de la codificación, véase las págs. 136-181.

37 Jean-Philippe Lévy y André Castaldo, Histoire du droit civil, 7 (Daloz, 2002).

38 *Supra*, nota 36.

39 Sobre la relación costumbres-codificación en Francia, véase Paul-Ludwig Weinacht, *Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia*, Hugo Laitenberger trad., 52 Prudentia Iuris Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (2000).

revolucionario plantea un proyecto de transformación social creando un nuevo derecho civil,⁴⁰ así como logrando la unidad jurídica de Francia.⁴¹

c) Fines Políticos. Como señalamos anteriormente, el Código expresa el poder personal del soberano, además de que rinde un servicio a la consolidación de los Estados nacionales.⁴² La elaboración o bien la adopción de un Código suele ir seguida del nombre del que la ordenó, en este sentido el Código Napoleón es un ejemplo claro de la asociación entre el Código y el codificador. Asimismo, el Código puede estar al servicio de una ideología determinada. Todo Código persigue el ideal de la instauración de un derecho bello y bueno, de la justicia.⁴³ Nuevamente el Código Napoleón sirve de ejemplo como portador de las ideas de la Ilustración y de la escuela del Derecho Natural.

II. LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO

En el siglo XIX mexicano la ley era considerada el “símbolo del orden”, “el lazo que identifica el universo.”⁴⁴

En 1878 se afirmaba: “Quien dijo hombre, dijo sociedad; quien dijo sociedad, dijo ley.”⁴⁵

Se veía a la tarea codificadora como la organización de “una legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural.”⁴⁶ La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer “mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia”, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.⁴⁷ Existía sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, “por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado.”⁴⁸

40 Jean Hilaire, *Histoire du droit. Introduction historique au droit et Histoire des institutions publiques*, 40-44 (Daloz, novena ed., 2002).

41 Marie-Hélène Renaut, *Histoire du droit de la famille*, 10 (Ellipses, 2003). Para el caso de la codificación penal francesa y su influencia en Occidente véase Aniceto Masferrer *et al.*, *The Western Codification of Criminal Law. A revision of the myth of its predominant French influence* (Aniceto Masferrer ed., Springer, 2018).

42 *Supra*, nota 17.

43 *Supra*, nota 36.

44 Sobre la codificación en México véase Oscar Cruz Barney, *La codificación en México* (Porrúa-IJ-UNAM, 2010).

45 Eduardo Esponda, *La Ley*, 79 *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, 310 (1878).

46 Códigos, *El Observador Judicial y de Legislación*. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, 98 (Imprenta de Vicente García Torres, 1842, Tomo II).

47 José María Pérez Hernández, *Estadística de la República Mejicana* (Guadalajara Tip. del Gobierno a cargo de Antonio de P. González, 1862).

48 *Leyes Bárbaras*, *El Observador Judicial y de Legislación*. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la

Cabe destacar, sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. “Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano...”.⁴⁹

En enero de 1874 Luis Méndez sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal recientemente aprobados que se trataba de:

“Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.”⁵⁰

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.⁵¹

1. La Codificación Estatal

En los Estados de la República se produjo al igual que en el Distrito Federal un proceso codificador en materia civil y penal. En algún caso se tocó también la materia mercantil.

La expedición de los códigos civil y penal en el Distrito Federal impulsó la codificación a nivel local, en algunos casos simplemente adoptando los códigos del Distrito, lo cual fue aplaudido, y en otros siguiendo un impulso codificador independiente del general.⁵²

Para la selección de Estados cuya codificación presentamos tomamos como punto de partida el artículo 43 de la Constitución de 1857 que establecía:

Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, 97, (Imprenta de Vicente García Torres, 1843, Tomo III).

49 *Supra*, nota 29.

50 Luis Mendes, Introducción, 1 El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, 1-2 (1874)

51 *Supra*, nota 9.

52 Para las influencias externas en la codificación penal mexicana véase Oscar Cruz Barney, *The Mexican Codification of Criminal Law: Its Foreign Influences*, en Aniceto Masferrer et al., *supra* nota 41.

Artículo que fue reformado el 12 de diciembre de 1884 para incluir en el texto constitucional como Estados de la Federación⁵³ a Campeche⁵⁴, Hidalgo y Morelos.

La codificación estatal se produce fundamentalmente y salvo algunas excepciones a partir de la restauración de la República y con ello de la Constitución Federal de 1857. Para 1884 el panorama constitucional de los Estados de la Federación era el siguiente:⁵⁵

Estado	Constitución vigente
<i>Aguascalientes</i>	Sancionada el 29 de octubre de 1857 y reformada el 18 de octubre de 1868, 9 de diciembre de 1869, 7 de junio de 1872 y 23 de abril de 1879.
<i>Campeche</i>	Sancionada el 18 de octubre de 1868 y reformada el 12 de noviembre de 1870, 25 de noviembre de 1872 y 16 de septiembre de 1878. ⁵⁶
<i>Coahuila de Zaragoza</i>	Sancionada el 31 de mayo de 1869 y reformada el 31 de julio de 1874.
<i>Colima</i>	Sancionada el 16 de octubre de 1857.
<i>Chiapas</i>	Sancionada el 4 de enero de 1858 y reformada el 17 de octubre de 1862, 24 de diciembre de 1877, 2 de octubre de 1871, 15 de noviembre de 1873 y 14 de enero de 1874.
<i>Chihuahua</i>	Sancionada el 31 de mayo de 1858 y reformada el 19 de julio de 1861, el 18 de octubre de 1861, el 9 de noviembre de 1871, el 29 de mayo de 1872, el 16 de julio de 1878 y el 27 de julio de 1879.

53 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos con las reformas, adiciones y leyes orgánicas expedidas hasta Junio de 1891, arreglada por el Sr. Licenciado Jacinto Pallares, México, N. Chávez Editor, Librería de la Enseñanza, 1892, 73.

54 Que lo era desde el 19 de febrero de 1862. Véase el Decreto Erigiendo en Estado de la Federación el Distrito de Campeche, en Basilio José Arrillaga, Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga, México, Febrero de 1862, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, 24.

55 Véase Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 tomos.

56 Véase Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 tomos.

<i>Durango</i>	Sancionada el 25 de mayo de 1863 y reformada el 6 de octubre de 1870 y 26 de abril de 1878.
<i>Guanajuato</i>	Sancionada el 14 de marzo de 1861 y reformada el 21 de diciembre de 1862, 30 de abril de 1868, 12 de noviembre de 1869, 13 de diciembre de 1869, 9 de junio de 1870, 26 de abril de 1872, 5 de diciembre de 1872, 16 de mayo de 1874, 31 de mayo de 1874, 27 de octubre de 1875, 10 de julio de 1877, 13 de diciembre de 1877, 5 de diciembre de 1879, 14 de mayo de 1880 y 26 de marzo de 1881.
<i>Guerrero</i>	Sancionada el 26 de junio de 1874 y reformada el 20 de noviembre de 1878, 30 de marzo de 1879 y 23 de abril de 1880. ⁵⁷
<i>Hidalgo</i>	Sancionada el 21 de mayo de 1870 y reformada el 12 de mayo de 1874, 3 de mayo de 1875, 4 de abril de 1878, 14 de octubre de 1879 y 24 de abril de 1880. ⁵⁸
<i>Jalisco</i>	Sancionada el 6 de diciembre de 1857 y reformada el 16 de octubre de 1861, 17 de enero de 1862, 4 de febrero de 1862, 30 de mayo de 1870, 11 de octubre de 1870 y 31 de diciembre de 1872. ⁵⁹
<i>México</i>	Sancionada el 15 de octubre de 1861 y reformada como nueva Constitución el 1 de diciembre de 1870 y modificada el 28 de abril de 1879. ⁶⁰
<i>Michoacán</i>	Sancionada el 1 de febrero de 1858 y reformada el 10 de junio de 1869 y 30 de julio de 1875. ⁶¹

57 Sobre la evolución constitucional del Estado de Guerrero véase: David Cienfuegos Salgado *et al.*, Las constituciones del Estado de Guerrero, México, (David Cienfuegos Salgado comp., Fundación Académica Guerrerense, 1996). Del mismo autor David Cienfuegos Salgado, Vigencia y evolución de la Constitución Guerrerense de 1917, México, (Editora Laguna-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2000).

58 Sobre la evolución constitucional del Estado de Hidalgo véase: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Origen y evolución del Constitucionalismo Hidalguense (Pachuca, 1999) y César Vieyra Salgado, El constitucionalismo en el Estado de Hidalgo (s/e, 1991).

59 Sobre la evolución constitucional del Estado de Jalisco véase: Jorge R. Alarcón, Evolución Constitucional de Jalisco 1824-1976 (Universidad de Guadalajara, 1977).

60 Sobre la evolución constitucional del Estado de México véase: Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917 (Mario Colín ed., Libros de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974).

61 Sobre la evolución constitucional del Estado de Michoacán véase: Michoacán y sus Constituciones (Nota Preliminar de Felipe Tena Ramírez, 1968).

<i>Morelos</i>	Sancionada el 15 de diciembre de 1878.
<i>Nuevo León</i>	Sancionada el 4 de enero de 1879.
<i>Oaxaca</i>	Sancionada el 15 de septiembre de 1857 y reformada el 29 de septiembre de 1869, 14 de diciembre de 1870 y 2 de octubre de 1879.
<i>Puebla</i>	Sancionada el 14 de septiembre de 1861 y reformada integralmente el 5 de julio de 1880.
<i>Querétaro Arteaga</i>	Sancionada el 16 de septiembre de 1879 y reformada el 4 de julio de 1880. ⁶²
<i>San Luis Potosí</i>	Sancionada el 27 de julio de 1861. ⁶³
<i>Sinaloa</i>	Sancionada el 3 de abril de 1861. ⁶⁴
<i>Sonora</i>	Sancionada el 13 de febrero de 1861 y reformada el 1 de noviembre de 1872 y el 23 de agosto de 1877. ⁶⁵
<i>Tabasco</i>	Sancionada el 15 de septiembre de 1857 y reformada el 4 de octubre de 1873.
<i>Tamaulipas</i>	Sancionada el 13 de octubre de 1871 y reformada el 27 de octubre de 1878 y 13 de octubre de 1879. ⁶⁶
<i>Tlaxcala</i>	Sancionada el 5 de mayo de 1868.

62 Sobre la evolución constitucional del Estado de Querétaro véase: Fernando Díaz Ramírez et al., *Álbum conmemorativo del sesquicentenario del Estado de Querétaro 1824-1974* (Ediciones del Gobierno del Estado, 1974).

63 Sobre la evolución constitucional del Estado de San Luis Potosí véase: Sergio Alejandro Cañedo Gamboa et. al., *Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí: 1824-1924*, en El Colegio de San Luis (H. Congreso del Estado, 2000). Asimismo, José Francisco Pedraza, *Estudio Histórico-Jurídico de la Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826)* (Reproducción Facsimilar, 1975).

64 Sobre la evolución constitucional del Estado de Sinaloa véase: Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus Constituciones* (IIJ-UNAM, 1985).

65 Sobre la evolución constitucional del Estado de Sonora véase: Manuel Corbalá Acuña, *Sonora y sus Constituciones* (Gobierno del Estado de Sonora, 1992) e Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1823-2000* (H. Congreso del Estado de Sonora, LVI Legislatura, Cal y Arena, 2001).

66 Sobre la evolución constitucional del Estado de Tamaulipas véase: Juan Fidel Zorrilla, *Estudio de la legislación en Tamaulipas* (Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, segunda ed., 1980).

Veracruz Llave	Sancionada el 13 de febrero de 1871 y reformada para publicarse como nueva constitución el 10 de octubre de 1873. Reformada el 5 de noviembre de 1880 y 25 de septiembre de 1882. ⁶⁷
Yucatán	Sancionada el 22 de enero de 1870. ⁶⁸
Zacatecas	Sancionada el 12 de enero de 1869. ⁶⁹

III. LOS ESFUERZOS CODIFICADORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. Codificación Civil

Los esfuerzos codificadores en el Estado de Nuevo León rindieron sus frutos definitivos hasta bien entrado el siglo XIX.⁷⁰ En el Estado se adoptaron los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1872⁷¹ mediante la expedición del Código Civil de 26 de diciembre de 1877 y del Código de Procedimientos Civiles de 15 de diciembre de 1878.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1891 el XXV Congreso Constitucional emitió un nuevo Código Civil, que fue sancionado el 15 de junio de 1892 y entró en vigor el primero de noviembre siguiente.⁷² Se trata del *Código Civil del Estado de Nuevo León, Impreso en 1891, y reimpresso con sus reformas correspondientes en 1899 y 1906*, 3a Edición Oficial, Monterrey, Tipografía del Gobierno, en Palacio, 1906.

El Código de 1891 estuvo vigente hasta el primero de mayo de 1909, fecha de entrada en vigor de uno nuevo.⁷³ El nuevo Código Civil fue el *Código Civil del Estado de Nuevo León, Edición Oficial, Monterrey, Tip. Juan Cruz, 1909*.

En materia procesal civil, siendo gobernador constitucional del Estado el C.

67 Sobre la evolución constitucional del Estado de Veracruz-Llave véase: Luis Antonio Córdoba Cervantes, *La evolución del derecho constitucional en el Estado de Veracruz Llave* (ed. del autor, 1968). Asimismo, José Lorenzo Álvarez Montero, *Las Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz y sus Reformas 1825-2000* (H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, 2001).

68 Sobre la evolución constitucional del Estado de Yucatán véase: Manuel Ferrer Muñoz, *Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)*, XIV Anuario mexicano de historia del derecho (IIJ-UNAM, 2002).

69 Sobre la evolución constitucional del Estado de Zacatecas véase: Guillermo Hurtado Trejo et al., *Zacatecas y sus Constituciones (1825-1996)*, (Guillermo Hurtado Trejo coord., Gobierno del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997).

70 Para un panorama de la historia del derecho en el Estado de Nuevo León véase: Pedro R. Torres Estrada y Michael Núñez Torres, *Nuevo León. Historia de las Instituciones Jurídicas* (IIJ-UNAM-Senado de la República, 2010).

71 Antonio A. Medina y Ormaechea, *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, 170 (Imprenta del Gobierno, 1880).

72 *Código Civil del Estado de Nuevo León, Impreso en 1891, y reimpresso con sus reformas correspondientes en 1899 y 1906*, 3a Edición Oficial, Monterrey, Tipografía del Gobierno, en Palacio, 1906.

73 *Código Civil del Estado de Nuevo León, Edición Oficial, Monterrey, Tip. Juan Cruz, 1909*.

Bernardo Reyes, el 14 de diciembre de 1891 la XXVI legislatura local decretó el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, que fue publicado el 15 de junio de 1892 y entró en vigor el 1 de noviembre de ese año.⁷⁴ Se trata del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1891, Edición Oficial, Monterrey, Tip. del Comercio, D. Lagrange, 1892.

El expresado código procesal se mantuvo vigente hasta 1909, año en que entró en vigor un nuevo *Código de Procedimientos Civiles*.⁷⁵, que es el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: Edición Oficial, Monterrey, Tipografía Artística, 1909*.

2. Codificación Penal

Sabemos que para el mes de junio de 1879 no estaba todavía concluido el Código Penal del Estado. El 20 de febrero de 1913 se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León⁷⁶ que entró en vigor el primero de mayo de 1913. Se trata del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Edición Oficial, Monterrey, N.L., Imprenta del Gobierno en Palacio, Director L.A. Lozano, 1913.

IV. CONCLUSIONES

La codificación en México se vio como una necesidad desde los primeros años de vida independiente en el siglo XIX. Las comisiones nombradas en 1822 son una muestra evidente de la conciencia que tenía el Estado Mexicano sobre el particular.

La tarea codificadora implicó la organización de una legislación sencilla y filosófica, donde sin perder de vista los principios del Derecho Romano se desenvolverían los del derecho natural, sin abandonar las fuentes tradicionales vigentes.

La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer “mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia”, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.

Existía la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años. Recordemos que en enero de 1874 Luis Méndez sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal recientemente aprobados que se trataba

⁷⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1891, Edición Oficial, Monterrey, Tip. del Comercio, D. Lagrange, 1892.

⁷⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: Edición Oficial, Monterrey, Tipografía Artística, 1909.

⁷⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Edición Oficial, Monterrey, N.L., Imprenta del Gobierno en Palacio, Director L.A. Lozano, 1913.

de “Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.”

Los esfuerzos codificadores cristalizaron tempranamente en estados como Oaxaca, Jalisco, Durango y Zacatecas, si bien solamente en el primero de ellos se publicó el fruto de los esfuerzos de las comisiones que trabajaron los proyectos. Otros Estados como Nuevo León habrían de desarrollar sus tareas codificadoras años después.

V. BIBLIOHEMEROGRAFÍA Y FUENTES

Abelardo Levaggi, Manual de historia del Derecho argentino (Castellano-Indiano/Nacional) (Depalma, segunda ed., t. I, Parte General, 1998).

Agustín Motilla, *La codificación como técnica de producción legislativa*, 14 Revista de Derecho Privado (1987).

Alejandro Guzmán Brito, Historia de la codificación civil en Iberoamérica (Thomson Aranzadi-Universidad de Navarra, 2006).

Alejandro Guzmán Brito, La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX (Editorial Jurídica del Chile, 2000).

Alfred Dufour, *Droits de l’homme droit naturel et histoire* (Presses Universitaires de France, 1991).

Aniceto Masferrer *et al.*, *The Western Codification of Criminal Law. A revision of the myth of its predominant French influence* (Aniceto Masferrer ed., Springer, 2018).

Antonio A. Medina y Ormaechea, Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias (Imprenta del Gobierno, 1880).

Bernardino Bravo Lira, *Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica. Disociación de los derechos nacionales del derecho común*, en *Codificación y descodificación en Hispanoamérica* (Bernardino Bravo Lira y Sergio Concha Márquez de la Plata eds., Universidad Santo Tomás, 1998).

Bruno Oppetit, *Essai sur la codification* (Presses Universitaires de France, 1998).

Carlos de Cabo Martín, *Sobre el concepto de ley* (Trotta, 2000).

Carlos Ramos Núñez, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, (Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997).

César Vieyra Salgado, *El constitucionalismo en el Estado de Hidalgo* (s/e, 1991).

Claudio Augusto Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea* (Laura Gutiérrez-Masson trad., Tecnos, 1996).

Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870, 1917 (Mario Colín ed., Libros

- de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974).
- David Cienfuegos Salgado *et al.*, Las constituciones del Estado de Guerrero, México, (David Cienfuegos Salgado comp., Fundación Académica Guerrerense, 1996).
- David Cienfuegos Salgado, Vigencia y evolución de la Constitución Guerrerense de 1917 (Editora Laguna-Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2000).
- Fernando Díaz Ramírez *et al.*, Álbum conmemorativo del sesquicentenario del Estado de Querétaro 1824-1974 (Ediciones del Gobierno del Estado, 1974).
- Guillermo Hurtado Trejo *et al.*, Zacatecas y sus Constituciones (1825-1996), (Guillermo Hurtado Trejo coord., Gobierno del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997).
- Héctor R. Olea, Sinaloa a través de sus Constituciones (IIJ-UNAM, 1985).
- Helmut Coing, Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800) (Antonio Pérez Martín trad., Fundación Cultural del Notariado, 1996).
- Ignacio Almada Bay y José Marcos Medina Bustos, Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1823-2000 (H. Congreso del Estado de Sonora, LVI Legislatura, Cal y Arena, 2001).
- Jean Hilaire, Histoire du droit. Introduction historique au droit et Histoire des institutions publiques (Daloz, novena ed., 2002).
- Jean Louis Gazzaniga, *La dimension historique des libertés et droits fondamentaux*, en Libertés et droits fondamentaux (Rémy Cabrillac *et al.* coords., Daloz, octava ed., 2002).
- Jean-Philippe Lévy y André Castaldo, Histoire du droit civil (Daloz, 2002).
- Jorge R. Alarcón, Evolución Constitucional de Jalisco 1824-1976 (Universidad de Guadalajara, 1977).
- José Francisco Pedraza, Estudio Histórico-Jurídico de la Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826) (Reproducción Facsimilar, 1975).
- José Lorenzo Álvarez Montero, Las Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz y sus Reformas 1825-2000 (H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, 2001).
- José María Pérez Hernández, Estadística de la República Mejicana (Guadalajara Tip. del Gobierno a cargo de Antonio de P. González, 1862).
- Juan Baró Pazos, La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889) (Universidad de Cantabria, Santander, 1992).
- Juan Fidel Zorrilla, Estudio de la legislación en Tamaulipas (Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, segunda ed., 1980).
- Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. La ley del más débil (Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trads., Trotta, 1999).
- Luis Antonio Córdoba Cervantes, La evolución del derecho constitucional en el

- Estado de Veracruz Llave (ed. del autor, 1968).
- Manuel Corbalá Acuña, *Sonora y sus Constituciones* (Gobierno del Estado de Sonora, 1992).
- Marie-Hélène Renaut, *Histoire du droit de la famille* (Ellipses, 2003).
- Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones* (Manuel Martínez Neira trad., Trotta, tercera ed., 2000).
- Michoacán y sus Constituciones (Nota Preliminar de Felipe Tena Ramírez, 1968).
- Oscar Cruz Barney *et al.*, *La Codificación* (Oscar Cruz Barney coord., Universidad Iberoamericana-Porrúa, 2006).
- Oscar Cruz Barney, *La codificación en México* (Porrúa-IIJ-UNAM, 2010).
- Oscar Cruz Barney, *The Mexican Codification of Criminal Law: Its Foreign Influences*, en *The Western Codification of Criminal Law. A Revision of the Myth of its Predominant French Influence* (Aniceto MasFerrer ed., Springer International Publishing, 2018).
- Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, (Manuel Martínez Neira trad., Trotta, 2003).
- Pedro R. Torres Estrada y Michael Núñez Torres, *Nuevo León. Historia de las Instituciones Jurídicas* (IIJ-UNAM-Senado de la República, 2010).
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana* (Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, ed. facsimilar, ed. Gredos, 1990, t. I).
- Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo* (Antoni Vaquer Aloy trad., Civitas, 2000).
- Rémy Cabrillac, *Les Codifications* (Presses Universitaires de France, 2002).
- Renzo Dickmann, *Codificazione e processo legislativo*, en *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale* (Costanzo, Pasquale coord., Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999).
- Sergio Alejandro Cañedo Gamboa *et. al.*, *Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí: 1824-1924*, en *El Colegio de San Luis* (H. Congreso del Estado, 2000).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, *Origen y evolución del Constitucionalismo Hidalguense* (Pachuca, 1999).
- Víctor Tau Anzoategui, *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas* (Librería-Editorial Emilio J. Perrot, segunda ed., 2008).

Hemerografía:

Códigos, *El Observador Judicial y de Legislación*. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción

- Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, 98 (Imprenta de Vicente García Torres, 1842, Tomo II).
- Eduardo Sponda, *La Ley*, 79 El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, 310 (1878).
- Giovanni Pugliese, *Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni*, 14 *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, Napoli, Jovene Editore (1986).
- Leyes Bárbaras, El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, 97, (Imprenta de Vicente García Torres, 1843, Tomo III).
- Luis Mendes, *Introducción*, 1 El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, 1-2 (1874).
- Manuel Ferrer Muñoz, *Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)*, XIV Anuario mexicano de historia del derecho (IIJ-UNAM, 2002).
- Paul-Ludwig Weinacht, *Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia*, Hugo Laitenberger trad., 52 Prudentia Iuris Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (2000).

Fuentes:

- Código Civil del Estado de Nuevo León, Edición Oficial, Monterrey, Tip. Juan Cruz, 1909.
- Código Civil del Estado de Nuevo León, Impreso en 1891, y reimpresso con sus reformas correspondientes en 1899 y 1906, tercera ed. oficial, Monterrey, Tipografía del Gobierno, en Palacio, 1906.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1891, Edición Oficial, Monterrey, Tip. del Comercio, D. Lagrange, 1892.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: Edición Oficial, Monterrey, Tipografía Artística, 1909.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Edición Oficial, Monterrey, N.L., Imprenta del Gobierno en Palacio, Director L.A. Lozano, 1913.
- Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 tomos.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos con las reformas, adiciones

y leyes orgánicas expedidas hasta Junio de 1891, arreglada por el Sr. Licenciado Jacinto Pallares, México, N. Chávez Editor, Librería de la Enseñanza, 1892.

Decreto Erigiendo en Estado de la Federación el Distrito de Campeche, en Basilio José Arrillaga, Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga, México, Febrero de 1862, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862.

Tres Constituciones de Campeche, Campeche, Gobierno del Estado, 1957, Biblioteca Campechana.